

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V). <i>Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9.</i> <i>Edificio Pedro Elías Serrano Abadía</i> <i>Cali Valle del Cauca</i> <i>Telf. 8986868 ext 5012</i> <i>Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</i>	SIGC
---	--	-------------

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 7 de diciembre de 2021. A despacho de la señora juez, paso para resolver sobre la impugnación del Acuerdo suscrito dentro del presente proceso de Insolvencia de persona natural no comerciante promovida por el señor HERNAN ALONSO GIRALDO ARBELAEZ, presentado por la apoderada judicial del acreedor PROMOSUMMA S.A.S. Sírvase proveer.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali Valle, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto No. 3109

Referencia: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Trámite: IMPUGNACIÓN AL ACUERDO
Deudor: HERNÁN ALONSO GIRALDO ARBELAEZ
Centro de
Conciliación: FUNDACIÓN PAZ PACIFICO
Radicación: 760014003001 **20210096600**

Teniendo en cuenta el informe secretarial, este juzgado procede a pronunciarse sobre la Impugnación al acuerdo suscrito el pasado 27 de mayo de 2020, presentada por la apoderada judicial del acreedor PROMOSUMMA S.A.S., el cual fue aprobado por mayoría de acreedores y deudor, que consta en el acta adjunta en el expediente.

ANTECEDENTES:

Como relato fáctico pertinente para afianzar la solución del trámite, se exponen las siguientes afirmaciones, en resumen de la sede:

El señor HERNÁN ALONSO GIRALDO ARBELAEZ, mayor de edad, vecino de esta ciudad, solicitó ante el CENTRO DE CONCILIACION FUNDACIÓN PAZ PACIFICO el inicio del trámite respectivo de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE en modalidad de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS, a efecto de lograr un acuerdo de pago de sus diferentes deudas con sus acreedores.

Surtido el trámite de la audiencia de que trata el art. 550 del C. G. del Proceso, fue realizada el Acta de Acuerdo de Pago el día 27 de mayo de 2020, donde se realizó un acuerdo para el pago de las acreencias, con un total inicial de votos positivos del 76.78% y 23.22% de votos negativos, encontrándose todos los acreedores al momento de llevar a cabo la conciliación, presentándose escrito de impugnación por parte de PROMOSUMMA S.A.S.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V). <i>Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9.</i> <i>Edificio Pedro Elías Serrano Abadía</i> <i>Cali Valle del Cauca</i> <i>Telf. 8986868 ext 5012</i> <i>Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</i>	SIGC
---	--	-------------

Una vez corrido el termino de cinco (5) días otorgados para sustentar la impugnación propuesta, la Dra. VIVIANA PATRICIA VERGARA HERNÁNDEZ, en calidad de apoderada judicial del acreedor PROMOSUMMA S.A.S., argumentó sus inconformidades de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 4° del art. 557 del C.G.P., en concordancia con la decisión tomada por este Juzgado por medio de Auto Interlocutorio No. 2046 del 5 de septiembre de 2019, al resolver las objeciones y controversias presentadas en el trámite anterior presentado por el insolvente, pues argumenta que el insolvente presenta nuevamente su solicitud argumentando su cesación de pagos en que *“Los créditos que están ahora en proceso jurídico .. fueron gestionados por mí, a título personal, para ingresarlos a DELIPANCITOS, el primero a fin de salvalla inyectando ese capital, y los otros dos para cubrir liquidaciones, salarios y otros compromisos”*, sin tenerse en cuenta por el conciliador la calidad de comerciante.

En ese orden de ideas y según lo dispone la ley 1564 de 2012 en su artículo 557 inciso 2° procede el juzgado a resolver la impugnación del acuerdo presentada, previa las siguientes

CONSIDERACIONES:

A través el proceso de insolvencia se le confiere a las personas naturales con dificultades económicas, y que han incurrido en mora del pago de sus obligaciones, la oportunidad de concretar con sus acreedores un acuerdo de pago favorable a todas las partes, para cumplir a cabalidad con sus acreencias e impedir de esta manera que se adelante procesos ejecutivos en su contra y pongan su patrimonio en un estado más frágil, arreglo que se debe cumplir sin ver afectado el mínimo vital tanto del deudor, como el de su familia.

Descendiendo al caso objeto de estudio, es conveniente decir que el Código General del Proceso en el Título IV contempla tres (3) procedimientos dentro del régimen de insolvencia, siendo la contemplada en el numeral 1° **“(…) Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias (...)”** (Negrillas del despacho), la que nos ocupa en el presente caso.

Sentado lo anterior, es menester determinar si la impugnación presentada dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, tiene la virtualidad de prosperar o no, por ello, este despacho centrará su estudio en las mismas, de manera separada y en el orden conveniente.

Inicialmente entrará el despacho a analizar lo indicado en el artículo 557 del C.G. del P. que señala

“El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando:

- 1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.*
- 2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de*

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V). <i>Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9.</i> <i>Edificio Pedro Elías Serrano Abadía</i> <i>Cali Valle del Cauca</i> <i>Telf. 8986868 ext 5012</i> <i>Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</i>	SIGC
---	--	-------------

los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

3. *No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.*

4. *Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.*

La apoderada judicial del acreedor, fundamenta su impugnación al acuerdo conciliatorio en el numeral 4º antes indicado, refiriéndose a que el insolvente tiene la calidad de Comerciante y que como se indicó en nuestro Auto Interlocutorio No. 2046 del 5 de septiembre de 2019, proferido dentro del radicado 2019-232, el señor HERNÁN ALONSO GIRALDO ARBELÁEZ tenía tal calidad por de comerciante al haber realizado los préstamos para inyectarle capital a la empresa DELIPANCITOS, y además para cubrir las liquidaciones, salarios y otros compromisos de la citada empresa. Además, que el conciliador desentendió el deber que le asiste, al no velar por el cumplimiento del procedimiento, pues aceptó el trámite sin haber solucionado las controversias que se habían presentado.

Teniendo en cuenta las exposiciones que presenta el impugnante dentro de su escrito, el despacho procede a indicar que en el Auto Interlocutorio No. 2046 del 5 de septiembre de 2019, se señaló que por la forma que adquirió las obligaciones y al haber ejercido su calidad de Representante legal dentro de la Sociedad DELIPANCITOS SAS., era indiscutible que el señor GIRALDO ARBELÁEZ había ejercido la calidad de comerciante y se le conminó al conciliador a tener en cuenta lo mencionado en la refeirda providencia si el insolvente volvía a presentar la solicitud, debiendo aclarar su situación de comerciante o no.

Ahora bien, tenemos que el insolvente efectivamente inició un nuevo trámite el 24 de enero de 2020, ante el Centro de Conciliación de la Fundaciób n Paz Pacifico, pudiéndose evidenciar en esta oportunidad que para la fecha de presentación el insolbvente ya no tenía la calidad de comerciante, como paswa a explicarse:

- Al consultar la base de datos del aplicativo RUES para ver en el estado que se encuentra la sociedad DELIPANCITOS S.A.S., y al solicitar el Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha empresa, se puede evidenciar que para el día que se tomó la decisión por el despacho el pasado 5 de septiembre de 2019, dicha empresa se encontraba en estado de liquidación pero sin haberse decretado la disolución de la misma, la que fue registrada en esa Cámara de Comercio bajo el Numero 140751 del Libro IX, solo hasta el 30 de diciembre de 2019, como se evidencia a continuación:

CERTIFICA - DISOLUCIÓN

POR ACTA NÚMERO 20 DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2016 SUSCRITA POR ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 140751 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE DICIEMBRE DE 2019, SE DECRETÓ : DISOLUCION.

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V). <i>Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9.</i> <i>Edificio Pedro Elías Serrano Abadía</i> <i>Cali Valle del Cauca</i> <i>Telf. 8986868 ext 5012</i> <i>Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</i>	SIGC
---	--	-------------

- Por otro lado, se puede evidenciar que pese a que el establecimiento de comercio DELIPANSITOS S.A., se encuentra con estado activo en Cámara de Comercio, la última renovación registrada en esa entidad, corresponde al año 2016, la cual fue realizada el 31 de marzo de ese año, por lo que se demuestra con estos hechos, que al momento de presentar la nueva solicitud de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, el señor HERNÁN ALONSO GIRALDO ARBELÁEZ, no tenía la calidad de comerciante, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 10 y 11 del Código del Comercio, pues ni se demostró dentro del trámite que realizara profesionalmente alguna actividad que la ley considera como mercantil, ni se demostró que ejecutara ocasionalmente actos y operaciones mercantiles.
- Consecuente con lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 167 del C. G. del P., que dispone: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”* Puede evidenciaras que la parte impugnante no presenta ninguna prueba de lo que alega en su escrito, pues se limita a mencionar lo manifestado por el despacho en el Auto Interlocutorio No. 2046 del 5 de septiembre de 2019, pero no presenta prueba alguna que demuestre que el insolvente estaba realizando al momento de presentación de su solicitud de negociación de deudas, actividad alguna para que lo identifiquen como comerciante, pues solo se presentan como pruebas lo siguiente:

Acta No. 20 de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas de DELIPANCITOS SAS., en donde se resolvió declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad, con fecha de creación el 15 de diciembre de 2016.

Resolución No. 2019-4495379 por medio del cual se otorga la pensión de vejez ordinaria al señor HERNÁN ALONSO GIRALDO ARBELÁEZ, por parte de COLPENSIONES, en donde se observa que ninguna de las empresas relacionadas en las que el insolvente prestó sus servicios, se encontrara DELIPANCITOS S.A.S., misma que fue emitida el 15 de julio de 2019.

Titulos de Acciones emitidas el 9 de abril de 2012, el 24 de junio de 2014, y el 19 de mayo de 2015.

- Por otro lado, se observa que la apoderada judicial del acreedor PROMOSUMMA S.A.S., dejó pasar por alto el termino concedio en el art. 550 del C. G. P., pues dentro del desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, era el momento procesal oportuno para alegar la supuesta causal que alega en impugnación, a fin de que quedara saneado cualquier irregularidad dentro del acuerdo, situación que no se llevó a cabo y dejó continuar el trámite.

De lo anotado, se puede concluir, que lo alegado por la apoderada judicial de la sociedad PROMOSUMMA S.A.S., no tiene asidero legal, pues como se indicó anteriormente el insolvente al momento de presentar nuevamente el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, no tenía tal calidad, ni se demostró que con ello se violara la constitución o la ley, razones suficientes para no encontrar probada las nulidades presentadas en el escrito de impugnación, por lo que se ordenará la devolución del expediente al Centro de Conciliación

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V). <i>Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9.</i> <i>Edificio Pedro Elías Serrano Abadía</i> <i>Cali Valle del Cauca</i> <i>Telf. 8986868 ext 5012</i> <i>Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co</i>	SIGC
---	--	-------------

FUNDACIÓN PAZ PACÍFICO, a fin de que se inicie la ejecución del acuerdo de pago.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DENEGAR la IMPUGNACIÓN presentada dentro de la Impugnación del acuerdo de pago por el acreedor PROMOSUMMA S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, contra el Acta de conciliación celebrada el 27 de mayo de 2020, realizada dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante del señor HERNÁN ALONSO GIRALDO ARBELÁEZ, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER las presentes diligencias al Centro de Conciliación FUNDACION PAZ PACÍFICO, para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago, previa cancelación de su radicación en el libro radicador que reposan en esta instancia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M NINCO ESCOBAR
JUEZA

Cb.

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA

En Estado No. **202** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: **09 de diciembre de 2021**

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaría

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0094134f0e8048d7f1d48c5f731909a2cb9cf4defecac837c94ec0eca4fa006**

Documento generado en 07/12/2021 03:06:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>